



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo ejecutante, contra los proveídos que, en julio 6 del año 2022, dispusieron, de un lado, tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente y de otro lado, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por este.

ANTECEDENTES

- 1.- Compareció a juicio el Fondo Nacional del Ahorro [en adelante “FNA”] con el propósito de recaudar el importe de las prestaciones dinerarias incorporadas en el pagaré 7161660 suscrito entre las partes.
- 2.- Librada la orden de pago, se ordenó la intimación al extremo pasivo. Pese que a que se intentó la notificación personal, esta fue desatendida por el Despacho dada sus defectos; sin embargo, el promotor aportó un e-mail a efecto de intentar la publicitación por el camino del mecanismo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Sin que se hubiera tenido conocimiento del trabajo de parte, concurrió a juicio el ejecutado quien mediante apoderado judicial replicó la demanda; de allí, que a través de los interlocutorios base de disenso, se hubiese tenido por intimado bajo la modalidad de conducta concluyente y, como quiera que plateó excepciones meritorias, de estas se corrió traslado al convocante para su correspondiente confrontación.
- 4.- Ante la imposibilidad de una notificación positiva en los términos del estatuto procesal, por cuenta de la devolución de la citación, el extremo convocante informó el e-mail con el que pretendía adelantar la intimación, dirección electrónica que a la postre del informe juramentado por la parte activa fue tenida en cuenta por este Despacho mediante proveído de junio 8; sin embargo, sin que la parte hubiere aportado documental alguna que diera cuenta de la notificación surtida, en junio 21 el extremo ejecutado por conducto de apoderado aportó contestación y propuso excepciones de mérito.
- 5.- Inconforme con tales decisiones, fueron recurridas por el extremo actor. Se opuso a las mismas, en suma, alegando que desde el 28 de mayo de 2022 había adelantado en trabajo de notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; de allí, que el accionado se tuvo por enterado del mandamiento de pago

en julio 1 y, como consecuencia, el plazo para replicar feneció mucho antes de que radicara la contestación de la demanda.

En ese orden, solicitó que se revocaran los autos para, en su lugar, tener por enterado al ejecutado por el camino de la notificación personal electrónica y, por natural consecuencia, se abstuviera el Despacho de correr traslado del escrito exceptivo que intempestivamente fue arrimado al asunto.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

7.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal de los autos base del disenso por lo que, al ser susceptibles de ser recurridos, existir interés sustancial en el ejecutante y proponerse oportunamente, se resolverán de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, serán revocados.

8.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si con la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte recurrente, debe entenderse realizado el trabajo de enteramiento del convocado a juicio, o si, por el contrario, el discernimiento del Despacho fue acertado y deben refrendarse las decisiones adoptadas.

Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/2012; simplemente otorgó al demandante una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

Sin embargo, se destaca, ello apenas fue una posibilidad adicional que de ninguna manera frustró, deshabilitó o redujo efectos legales a la remisión del citatorio para notificación personal [291] y la publicitación por aviso [292], las que permanecen indemnes.

9.- Del estudio de las normas en cita y de las documentales aportadas al plenario, debe decirse que por cuenta de ausencia de memorial alguno que certificara el adecuado enteramiento al extremo pasivo, el Despacho dispuso tener por notificado a dicha parte atendiendo a que replicó la demanda en su contra; no obstante, ese entendimiento debe variar porque con el medio impugnativo se aportó documental que permite colegir que con anterioridad había sido ajustadamente notificado.

Dicha documental da cuenta que se satisficieron los requisitos mínimos para otorgarle validez al trabajo efectuado por FNA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022] y, en especial, del entendimiento que del mismo efectuó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021¹, mediante la que se certificó el envío y entrega de la providencia a notificar, el auto que la corrigió, junto a la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica suministrada por la entidad convocante, esto es, williamfruiz@yahoo.com.

E-mail del que, entre otras cosas, no hay duda corresponde al convocado, pues él mismo por intermedio de su mandatario judicial, indicó corresponderle a efectos de notificación judicial, conforme se expresó en el escrito mediante el que contestó la demanda [derivado 20 expediente electrónico].

8.- Ahora, si el mensaje de datos fue exitosamente entregado el 28 de mayo de 2022, se tuvo el accionado por enterado personalmente del contenido del mandamiento de pago en junio 2 [pasados dos días hábiles], al paso que los 10 días con que contaba para replicar la demanda y plantear excepciones perentorias, feneció en junio 16 [contados a partir del 3 de ese mismo mes y año], sin que, entonces, hubiese ejercido adecuadamente su defensa.

Lo anterior, pues solo hasta el 21 de junio, esto es, pasados un poco más de 5 días, se radicó la contestación de la demanda, aspecto que torna inviable su valoración dada la intempestividad en su ejercicio.

9.- Siendo así las cosas, habrá lugar a revertir la decisión atacada para, en su lugar, tener por enterado del asunto al ejecutado en modo personal bajo la vía electrónica desde el 2 de junio de 2022, sin que dentro del plazo a él conferido para ejercer su derecho a la contradicción hubiese efectuado pronunciamiento alguno; por tanto, ejecutoriado este auto, se dispondrá el reingreso del mismo para los efectos de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Adicionalmente y por sustracción de materia, no se estudiará el traslado de la contestación a la demanda que elevó el convocante, pues dicho escrito, esto es, el de las excepciones, fue tardíamente aportado al legajo tornando improcedente su réplica.

10.- Por último y pese a que el recurso horizontal fue exitoso, no hay lugar al estudio de la apelación subsidiariamente interpuesto; lo anterior, no solo por la falta de interés del impugnante ante la reversión de los proveídos atacados por el camino de la reposición, sino porque la naturaleza de la decisión impide su estudio horizontal dado el taxativo listado de decisiones susceptibles de dicho control.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021, exp. 76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos en julio 6 del año en curso, para en su lugar, tener por notificado personalmente al señor William Fonseca Ruíz, sin que dentro del término de traslado concedido hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; lo anterior, en consideraciones a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Gelson Bejarano Buenaños, en su condición de apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo correspondiente a la continuidad de la ejecución.

QUINTO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845714688907639bad39f29025fd7123d303a47bffb2da21137b800079a392c8**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>